

Constancia secretarial: Manizales, doce (12) de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00393-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, doce (12) julio de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Zopp Group S.A.S contra Centro Especializado de Idiomas Máster It S.A.S, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00393-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones:

Se aportó como base del recaudo documentos denominados factura de venta electrónica “FE1343” y “FE1428”, los que no cumplen a cabalidad con las exigencias del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016, el Decreto 358 de 2020 que sustituyó el capítulo 4 del título 1 de la parte 6 del libro 1 del Decreto anterior en mención y la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN “*Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación*” en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario y los artículos 773 y 774 del C.Co.

Revisados los documentos aportados no se evidencia prueba que acredite que los mismos fueron remitidos al adquirente, no se puede verificar la entrega al adquirente de la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación que debe contener el valor “Documento validado por la DIAN”, lo cuales deben ser incluidos en el contenedor electrónico salvo que se presenten inconvenientes tecnológicos presentados por la DIAN y que no es el caso, pues en la factura se incluyó fecha y hora de validación por parte de dicha entidad (num. 7º).

La providencia se fija en estado No. 117 del 13/07/202. evv.

De otro lado, y respecto a la aceptación de las facturas, es preciso primero aclararle al demandante respecto a la aceptación de los documentos electrónicos, que la representación gráfica de la factura electrónica es precisamente aquel documento digital o impreso contentivo de los datos de la factura electrónica que podrá ser remitido al comprador que se encasille en las situaciones señaladas el párrafo 4 y por ende la remisión de la factura se deba realizar por correo electrónico o físicamente como así lo prevé el numeral 2 del artículo 29 de la resolución en cita, documento que proviene exclusivamente del vendedor y que lógicamente no contiene la aceptación tácita o expresa del comprador pues remitido como parte de los anexos de la factura electrónica para su aceptación.

Ahora bien, al tratarse de facturas electrónicas de venta, ciertamente el facturador electrónico está obligado a dejar constancia electrónica de los hechos que den lugar a la aceptación tácita del título en la plataforma RADIAN bajo la gravedad de juramento como así lo prevé el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 2020, registros electrónicos que no fueron allegados y que no liberan al vendedor de probar en esta instancia judicial la remisión y recibido de la factura como así lo exige la norma comercial.

En punto de lo anterior, en efecto no fue aportada prueba de la aceptación de las facturas, pues no se indicó ni allegó prueba de la forma de entrega usada, la cual depende de si el adquiriente está obligado o no facturar electrónicamente conforme lo prevé el artículo 29 de la Resolución en cita.

Bajo esta óptica, no es posible librar el mandamiento de pago deprecado, como quiera que los documentos aportados como base del recaudo no cumplen con las condiciones estipuladas en la norma para ser clasificados como factura electrónica de venta o incluso como factura de venta por adolecer de la aceptación expresa o tácita establecida en el artículo 773 del C.Co.

No se reconocerá personería para representar los intereses del demandante al abogado Andrés Felipe Quintero Valencia, toda vez que no fue aportado certificado de existencia y representación que acredite que la persona que otorga el poder es la representante legal de la sociedad ejecutante.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Zopp Group S.A.S contra Centro Especializado de Idiomas Máster It S.A.S.

SEGUNDO: No reconocer personería a Andrés Felipe Quintero Valencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e132090b02434b84ffc737c80863f07c65a13247686e72788dfae5ee2185e59**

Documento generado en 12/07/2022 03:58:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La providencia se fija en estado No. 117 del 13/07/202. evv.